

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

REYNALDO RIVERA SOSTRE
QUERELLANTE

V.
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0196

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción de Reconsideración*, presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC.

RESOLUCIÓN

El 22 de agosto de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, notificada el 23 de agosto de 2024 (“Resolución de 22 de agosto”). Mediante la Resolución de 22 de agosto, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la presente Querella y ordenó a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”) a que llevara a cabo la conexión de la propiedad de la parte querellante a su red de distribución de energía eléctrica utilizando el pedestal existente aledaño al portón de entrada de las propiedades del querellante aunque el mismo estuviera ubicado en una finca con un número de catastro distinto a la residencia a servirse.

En desacuerdo con la Resolución de 22 de agosto, el 12 de septiembre de 2024, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración*. LUMA arguyó, en esencia, que la reglamentación de rigor prohibía colocar el pedestal donde se levantó. Sostuvo que permitir esto podría crear el absurdo que, si se vendía el solar donde ubica el pedestal, y no la edificación del querellante, el contador quedaría ubicado en una propiedad para la cual no haya servicio.¹ Particularmente, porque el nuevo adquirente podría prohibir la conexión eléctrica de un tercero en su propiedad.²

La reglamentación aplicable establece que el pedestal debe estar **ubicado dentro del terreno del solicitante del servicio eléctrico**. No hay excepciones ni interpretaciones adicionales; si se vende el terreno donde está ubicado el pedestal, eso no cambia el hecho de que el reglamento exige que esté dentro del terreno del solicitante original. El argumento de LUMA carece de fundamento, ya que la reglamentación en cuestión no contempla situaciones futuras o hipotéticas como la venta del terreno. En este caso, el pedestal fue instalado correctamente dentro del terreno solicitando, cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento.

Por consiguiente, el Negociado de Energía **REAFIRMA** su Resolución de 22 de agosto y **DENIEGA** la Moción de Reconsideración presentada por LUMA.

Notifíquese y publíquese.

¹ Moción de Reconsideración, p. 3, ¶ 15.

² *Id.*

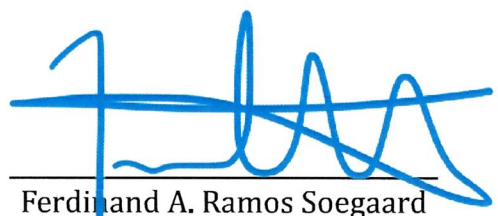




Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

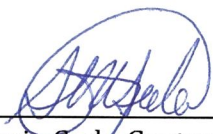
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de septiembre de 2024. Certifico, además, que el 16 de septiembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0196 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a juan.mendez@lumapr.com, Reynaldo.rivera@mentortg.com y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Reynaldo Rivera Sostre
100 Ave. La Sierra, Apt. I-142
San Juan PR 00926

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de septiembre de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria